SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Erwin Ramón Acosta Fernández.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurridos: La Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 41848, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 44 dictada el 14 de octubre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1993, por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1993, por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida La Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche;

Visto la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1994, por medio de la cual se declaró la exclusión del recurrido Adriano A. Díaz;

Visto la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1998, por medio de la cual acoge la propuesta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la misma, en razón de haber figurado como juez del tribunal de donde emanó la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo y a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara Civil; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación

interpuesta por la Superintendencia de Bancos, en calidad de liquidadora del Banco del Nordeste, S. A., contra Inmobiliaria Ilca, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 14 de diciembre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia propuesta por el demandado Erwin R. Acosta Fernández, y en consecuencia; **Segundo:** Declara competente a este tribunal de primera instancia para conocer de la presente demanda en nulidad de adjudicación por ser derecho común; **Tercero:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo de lo principal en una próxima audiencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a Erwin R. Acosta Hernández, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Primero:** "Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de impugnación (le contredit) por haber sido hecho de acuerdo a la ley de procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de los impugnados concluyentes, Superintendencia de Banco de la República Dominicana, Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche Lamarche, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia rechaza dicho recurso y las conclusiones del impugnante Dr. Erwin R. Acosta Fernández por improcedente y mal fundadas en derecho, y confirma la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y estar de acuerdo a la ley; **Tercero:** Condena al Dr. Erwin R. Acosta Fernández, al pago de las costas de este procedimiento y a una multa civil de un mil pesos (RD$1,000.00); **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra Adriano Díaz Hernández, por falta de concluir; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega R., Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y a Juan Alberto Frias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación al artículo 11 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Exceso de poder. Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, contra la sentencia No. 44 dictada el 14 de octubre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Compensa las costas**.**

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do